



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Adecol SAS
Demandado:	Ari Nathan
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por Arrendamientos Adecol SAS en contra del señor Ari Nathan y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 3 de abril de 2019 con fundamento en la mora del demandado en el pago del canon de arrendamiento ocurrida desde el 1º de marzo de 2020.

En consecuencia, pretende se condene al señor Ari Nathan a (i) restituir el inmueble ubicado en la calle 44 N° 78 – 31 interior 200 y 300 de Medellín - Antioquia y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Adecol SAS
Demandado:	Ari Nathan

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 la cual fue notificada a la demandante por estado del 1º de diciembre de 2020 y a la parte demandada a través de correo electrónico entregado el 28 de abril de 2021, quien dentro del término del traslado guardó absoluto silencio.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3º y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha del 03 de abril de 2019 y que (i) el inmueble fue entregado al señor Ari Nathan el mismo día de la suscripción del contrato, esto es, el 3 de abril de 2019; (ii) que el canon pactado fue de \$9.000.000 más IVA por el término de 12 meses contados a partir del 16 de abril de 2019; y (iii) que, tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 1 de marzo de 2020.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Adecol SAS
Demandado:	Ari Nathan

El artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones relativas a la restitución de bienes arrendados que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento que dio origen a la tenencia del demandado y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de abril de 2019 con la constancia de que el inmueble le fue entregado al señor Ari Nathan en esa misma fecha; y (ii) que el demandado no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º *ibídem*, absteniéndose de realizar manifestación alguna.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso¹ y se ordenará la restitución del bien inmueble entregado en virtud del contrato de arrendamiento, bien sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia distinto al arrendamiento- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$908.526 correspondiente a un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el Contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 3 de abril de 2019 entre Arrendamientos Adecol SAS y el señor Ari Nathan.

¹ 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Adecol SAS
Demandado:	Ari Nathan

Segundo. Ordenar al señor Ari Nathan, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a Arrendamientos Adecol SAS el inmueble ubicado en la Calle 44 No. 78 – 31 interior 200 y 300 de Medellín.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas al señor Ari Nathan, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a62a47a98ec0a332b12d3775deaa9a6b608f20e4ecb6bd6e96c679327aa9b**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00221 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Jorge Alonso Gómez Arenas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Coofinep Cooperativa Financiera y en contra del señor Jorge Alonso Gómez Arenas con fundamento en el Pagaré N° 12000074162 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.383.167 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.689.833 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 14 de enero de 2020 hasta el 13 de febrero de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00221 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Jorge Alonso Gómez Arenas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, portador de la T. P. N° 175.799, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353dda7a191afd6eb7040f194ee330554009819e3ec4813432e4643af3037df**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00227 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandados:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela - Diana Marcela Bedoya
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Analida Carmenza Vélez Sierra en contra de Carlos Fernando Peláez Valenzuela y Diana Marcela Bedoya.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante respecto a la sociedad Seguros Generales Suramericana SA, en virtud de la improcedencia de dicha figura, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por no haberse acreditado el vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00227 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandados:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela - Diana Marcela Bedoya
Asunto:	Admite demanda

vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado John Alexander Zapata Gómez, portador de la T.P. 320.120, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ad50994704d4e099024f0c0623423f0b9caff71eddf0575839f44ffc1e4**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:23 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00227 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandados:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela - Diana Marcela Bedoya
Asunto:	Fija caución - requiere

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$4.400.000.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que indique la secretaría de movilidad a la cual pertenece el vehículo de placas DIK 418 sobre el cual recaerá la inscripción de la demanda deprecada.

Tercero. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42291bf6072a25d69da22a8857a91201a5accd958cdfcefce1579dc95c9f3b**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00274 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	Restrepo Hoyos & Cía S en C y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 14 de mayo se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante allegara el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio objeto de la servidumbre identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-15761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar.

Dentro del término requerido la parte actora allegó la providencia proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, agencia judicial que ordena en dicho auto a todos los juzgados del país la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, esto es, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 86 de la Ley 1446 de 2011 y el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Interconexión Eléctrica SA ESP en contra de Restrepo Hoyos & Cía. S. en C. y otros.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00274 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado:	Restrepo Hoyos & Cía. S. en C. y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870e5fb62717594a6fe61d82aa6e1ab28228ba9453f19842cd23ff0c0fc4423e**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a Construcciones RP Medellín SAS para que a través de su representante legal y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación personal de esta providencia realice el pago a Mediclinico San Francisco SAS de los siguientes valores:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
50277	\$218.000	01 de noviembre de 2019
50652	\$644.500	16 de noviembre de 2019
51391	\$327.000	01 de diciembre de 2019
51645	\$218.000	13 de diciembre de 2019
51939	\$54.500	01 de enero de 2020
Total	\$1.462.000	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Asunto:	Admite demanda

desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandada que en la contestación de la demanda podrá señalar las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en la contestación de la demanda y aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

Quinto. Advertir a la parte demandada que si no realiza el pago o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos, hace tránsito a cosa juzgada y en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Gómez Jaramillo, portador de la T.P. No. 192.363, para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9c737e4042a814ba7f138917bafa66e7f21bf90338931e45f246d0b68fdcb**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$280.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61788f7b71308f74abb7066b1199b1ceae5cad03856a6cdc106fa9b336eedbb5**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00345 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gabriel González Acosta
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Gabriel González Acosta, fallecido el 19 de marzo de 2007 siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como herederos a Matilde Lucia González Rojas, María Nohemy González Rojas, Laura Elena González Rojas, Rubiela De Jesús González Rojas, Gabriela De Jesús González Rojas, María Adela González Rojas y Libardo De Jesús González Rojas en representación de su padre Libardo De Jesús González Acosta como hermano del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Requerir al señor Manuel José González Barrientos a fin de que dentro de los veinte (20) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00345 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gabriel González Acosta
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

presente auto y prorrogable por otro igual manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil.

De igual forma deberá allegar su correspondiente registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco con el causante. Allegado dicho documento se resolverá sobre su calidad de asignatario.

Quinto. Ordenar el emplazamiento del señor Manuel José González Barrientos. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Sexto. Informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Séptimo. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso.

Octavo. Oficiar a Banco Davivienda SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el causante Gabriel González Acosta figura como titular de productos financieros vigentes en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación, individualización y saldo de cada uno de esos productos financieros registrados.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Noveno. Reconocer personería al abogado Edison Fabián Pérez Ramírez, portador de la T. P. N° 270.674, para representar los herederos Matilde Lucia González Rojas, María Nohemy González Rojas, Laura Elena González Rojas, Rubiela De Jesús González Rojas, Gabriela De Jesús González Rojas, María Adela

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00345 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gabriel González Acosta
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

González Rojas y Libardo De Jesús González Rojas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc6df6b295da06ac8fc9721766deec13c76774c30775980d81426bdc035a279**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:32 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00547 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Cesar de la Candelaria Rodas Mejía
Demandados:	Alba María González de Sánchez y otro
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo, verificado el acápite de notificaciones de la demanda *sub examine*, se observa que ninguna de las integrantes de la parte demandada tiene como domicilio

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00547 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Cesar de la Candelaria Rodas Mejía
Demandados:	Alba María González de Sánchez y otro
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto).

la ciudad de Medellín pues, por el contrario, dos de ellas viven en el Municipio de Bello y la otra en el Municipio de Envigado; siendo esta última localidad en la que se ubica el inmueble arrendado mediante el contrato cuya aportado como base de la ejecución.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506b73f03afd269163d5de2efdb4fceff6dae97e70982edf262a79b46dc0eca**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:31 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00580 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Juan Carlos Martínez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra del señor Juan Carlos Martínez Cortes por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 02-00029715-03 - Obligación N° 1012132316:

2.1.1. \$ 7.915.433,67 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2021-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 02-00029715-03 - Obligación N°5520660006304654:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00580 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Juan Carlos Martínez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 56.304.930,93 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2021-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Juan Carlos Martínez Cortes y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00580 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Juan Carlos Martínez Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la T. P. N° 82.454, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0657bb41efd9329750f8a9fe85a5dae12ea60fc0fda7bf6174935eeb4d6e101**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:30 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00583 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Pablo Cataño Foronda y otro
Demandados:	Lina Marcela Gil Castaño y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Juan Pablo Cataño Foronda y Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín y en contra de Lina Marcela Gil Castaño, Sara Lalinde Rodríguez y Tomas Andrés Santos Urbiñez, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
21/08/2019	24/08/2019	\$ 20.000
21/09/2019	24/09/2021	\$ 620.000
21/10/2019	24/10/2019	\$ 620.000
21/11/2020	24/11/2020	\$ 620.000
21/12/2020	24/12/2020	\$ 620.000
TOTAL		\$ 2.500.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00583 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Pablo Cataño Foronda y otro
Demandados:	Lina Marcela Gil Castaño y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, portador de la T. P. N° 242.558 y quien actúa como representante legal de Altabufete SAS en representación de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b5f8636695668ae34a161be87beaaa4a9b3b3e0e2c0dee0b826743a91cc09**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:29 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00584 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandantes:	David Andrew Tarbet - Gladis Elena Restrepo
Demandados:	Richar Antonio Cardona Fernández y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar, puesto que hace referencia a un proceso ejecutivo y a un verbal sumario.
- 1.2. Exprese desde qué fecha declaró extinguido el plazo de las cuotas pactadas para hacer exigible la totalidad de la obligación.
- 1.3. Allegue debidamente digitalizado el título ejecutivo, puesto que el aportado se torna ilegible.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4871dea2ff147b917cf190e1104bc5715aa860450bdab9cb4ac6332a01b5e46**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:27 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00586 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Carlos Alberto López Salas
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago en contra de la señora Yesica Paola Diaz Tapias en virtud de la enajenación de los inmuebles gravados con hipoteca realizada en favor del señor Carlos Alberto López Salas mediante Escritura Pública N° 3856 del 27 de noviembre del 2018 y de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Carlos Alberto López Salas con fundamento en los Pagarés N° 5470643462579688 y 504119018071 garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°3478 otorgada el 20 de septiembre de 2016 ante la Notaria Veinte del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 5470643462579688:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00586 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Carlos Alberto López Salas
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

2.1.1 \$ 4.127.486 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de julio de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 504119018071:

2.2.1. \$ 82.052.431 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 2.969.341 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 12.7303% equivalente al 13.5% efectivo anual, liquidados desde el 21 de enero de 2021 hasta el 10 de junio de 2021, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y liquidados a partir del 11 de junio de 2021 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00586 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Carlos Alberto López Salas
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas N° 001-1240535, 001-1240571 y 001-1240489, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré y remitiré de forma inmediata vía correo electrónico el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Luz Helena del Socorro Henao Restrepo, portadora de la T. P. N° 86.436, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa10e14e1e487cf9ed2e0e8df583e27e458a9f672354f7991cd4875fa7f0be**
Documento generado en 28/07/2021 04:45:27 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00588 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Alberto Moreno Ramos
Demandados:	Luz Mary Valoyes Salas
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante (i) allegue prueba del endoso el procuración al que se hace alusión en los hechos de la demanda; o (ii) allegue poder conferido con la debida presentación personal; o bien (iii) otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7e50b792c45a8964e765f9a60b69346eedbc6ef0e084aca39487ec27ae6ea**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:26 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00589 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Isaías De Jesús Hoyos
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Isaías de Jesús Hoyos, fallecido el día 5 de mayo de 2020 siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como heredera a Diana Patricia Hoyos Gallego, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar notificar a los interesados John Jairo Hoyos Ramírez, Davinson Hoyos Ramírez, Sergio Hoyos Araque, Ana Fiorella Hoyos Cifuentes, Astrid Yaneth Hoyos Ospina y María De Jesús Hoyos Ospina, en calidad de hijos del causante, para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00589 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Isaías De Jesús Hoyos
Asunto:	Abre trámite sucesoral

realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordenar informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Séptimo. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Yovany de Jesús Londoño, Bastidas, portador de la T. P. N° 75.525, para representar los intereses de la heredera Diana Patricia Hoyos Gallego en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb06b5cb3fb32d53cb229e9b82ed537a3a26655c2d2237326c08e9be5d75e7**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:25 PM